



**Tribunal Administrativo de Boyacá**  
**Secretaría**

**E D I C T O**

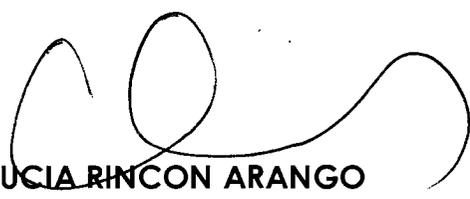
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR  
EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

CLASE DE ACCIÓN            **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICADO                    **150002331001200800179-00**  
DEMANDANTE                **ENRIQUE GOMEZ Y COMPAÑIA EN LIQUIDACION**  
DEMANDADO                 **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**  
MG. PONENTE                **JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO**  
FECHA DE DECISIÓN        **8 DE MAYO DE 2018**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 16/05/2018 **A LAS 8:00 A.M.**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO**  
**SECRETARIA**

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy 18/05/2018 **a las 5:00 p.m.**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja,  8 MAYO 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD E. GÓMEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150002331001200800179-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>LICENCIA DE URBANISMO – CAMBIO POT</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Agotadas las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 170 del CCA.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

La **SOCIEDAD E. GÓMEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, acudió ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del artículo 85 del C.C.A

#### 1.1. Declaraciones y Condenas (fl. 1-2)

El apoderado de la Sociedad demandante, solicitó como pretensiones las siguientes:

*“ 1. Que se declare la nulidad de la decisión del alcalde de Villa de Leyva contenida en la comunicación de fecha 6 de diciembre de 2007 y que fuera comunicada a mi representada por correo recibido el 11 de diciembre de 2007 y mediante la cual se niega la aprobación del trámite de licencia de urbanismo y condominio del proyecto Hacienda San José II radicación inicial del 26 de noviembre de 1998 correspondiente al predio con Folio de Matrícula No. 070-0012583 y con cédula catastral No. 00-0-012-067, denominado “San José”, ubicado en la vereda centro de Villa de Leyva.*

*2. Que se declare, como medida de restablecimiento del derecho, que el trámite de licencia de urbanismo y condominio del proyecto Hacienda San José II radicación inicial del 26 de noviembre de 1998 correspondiente al predio con folio de matrícula No. 070-0012583 y con*

*cédula catastral No. 00-0-012-067, denominado "San José", ubicado en la vereda centro de Villa de Leyva debe ser adelantado bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo 35 del 6 de agosto de 1995 del Concejo Municipal de Villa de Leyva y el documento "Trámites y requisitos que se deben cumplir ante la Alcaldía de Villa de Leyva para adelantar obras de parcelación o condominios" vigente para la época de radicación de la solicitud de aprobación del anteproyecto.*

*3. Que se ordene, como medida de restablecimiento del derecho, al municipio de Villa de Leyva continuar el trámite de licencia de urbanismo y Condominio del Proyecto Hacienda San José II radicación inicial del 26 de noviembre de 1998 correspondiente al predio con folio de matrícula No. 070-0012583 y con cédula catastral No. 00-0-012-067, denominado "San José", ubicado en la vereda centro de Villa de Leyva bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo 35 del 6 de agosto de 1995 del Concejo Municipal de Villa de Leyva y el documento "Trámites y requisitos que se deben cumplir ante la Alcaldía de Villa de Leyva para adelantar obras de parcelación o condominios" vigente para la época de radicación de la solicitud de aprobación del anteproyecto.*

*4. Que se condene al municipio de Villa de Leyva, como medida de restablecimiento del derecho, a la indemnización de los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad por cuenta de la negativa de dar continuidad al Trámite de Licencia de Urbanismo y Condominio del Proyecto Hacienda San José II radicación inicial del 26 de noviembre de 1998 correspondiente al predio con folio de matrícula No. 070-0012583 y con cédula catastral No. 00-0-012-067, denominado "San José", ubicado en la vereda centro de Villa de Leyva las cuales estimo como mínimo en la suma de 8.000 millones de pesos o la que se pruebe dentro del proceso".*

## **1.2. Fundamentos Fácticos (fls. 3- 8)**

El apoderado de la parte actora, adujo que la sociedad demandante es propietaria del predio "San José" de la Vereda Centro de Villa de Leyva con folio de matrícula No. 070- 12583 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Tunja y matrícula catastral 00-0-012-067 por compra hecha al señor José Santos Pinto mediante escritura pública 5778 de **26 de septiembre de 1978** de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

Que el predio tiene un área aproximada de 70 hectáreas divididas en dos morfologías dominantes: montañosa en cerca de 40 hectáreas y plana 30 hectáreas, y que la totalidad del predio "San José" **fue definido como suburbano en cuanto a uso y zonificación** por el artículo primero del **Acuerdo 35 de 6 de agosto de 1995** del Concejo Municipal de Villa de Leyva al encontrarse ubicado dentro del polígono geográfico establecido en el literal B numeral 1 de este artículo.

Agregó que la demarcación en cuanto a índices y especificaciones constructivas del predio "San José" según lo dispuesto por el artículo tercero

del acuerdo 35 referido, le fue certificada a la Sociedad por la Secretaría de Obras Públicas y Planeación Municipal "María Elena Sainea Escobar" mediante comunicación del 6 de noviembre de 1997.

Refirió que mediante comunicación radicada ante la oficina de Planeación Municipal de Villa de Leyva el 21 de abril de 1998 se procedió a efectuar su registro como parcelador de acuerdo con lo requerido en el numeral 1 del documento "Trámites y requisitos que se deben cumplir ante la Alcaldía de Villa de Leyva para adelantar obras de parcelación o condominios".

Indicó que con fundamento en la demarcación certificada, la demandante el **día 26 de noviembre de 1998**, presentó ante el Alcalde de Villa de Leyva, solicitud de aprobación de un **anteproyecto de parcelación denominado "condominio Hacienda San José II"**, con los anexos y certificaciones de disponibilidad de servicios requeridos para la fecha por el reglamento expedido por el municipio. Y agregó que el trámite de aprobación del anteproyecto de parcelación antes referido no fue negado y que para la época se encontraba en curso.

Previo a ello, que el 1 de junio de 1998 bajo el número 0002261 ante Corpoboyacá como entidad competente solicitó obtención de licencia ambiental única para dicho proyecto, con todos los anexos que daban cuenta de los planos del proyecto, y diversos aspectos de relevancia ambiental. Conforme lo anterior, Corpoboyacá con auto No. 98-0658 del 9 de junio de 1998 admitió la solicitud de licencia ambiental, y remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental y ordenó las publicaciones correspondientes que fueron canceladas el 16 de febrero de 1999.

El 17 de diciembre de 1998, el Secretario de Obras Públicas y planeación del municipio, dirigió comunicación a la sociedad con el sentido de informar, entre otras, que i) el proyecto debía ser considerado bajo la óptima del plan de ordenamiento territorial el cual se encontraba en proceso de elaboración de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, ii) que se debía dar cumplimiento a los requisitos ambientales ante Corpoboyaca y obtener aprobación para manejo de basuras y tratamiento de aguas negras, iii) obtener abastecimiento de agua de fuentes autorizadas y iv) solicitar la revisión de los índices de construcción planteados para las viviendas.

Que durante los años 1999 a 2001, se requirió mediante consulta verbal a los funcionarios de Corpoboyacá la definición de los términos de referencia para la realización del estudio ambiental, frente a lo cual de manera

reiterada se refirió que los mismos no podían proferirse hasta tanto no se concertara con el Consejo Ambiental de Villa de Leyva

Señaló que mediante el Acuerdo 21 del 13 de agosto de 2004 el Municipio de Villa De Leyva aprobó un Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Según el plano de clasificación municipal de suelos "MF8" del acuerdo municipal, el predio "San José" entró a ser clasificado, en cuanto a su porción montañosa, **como Zona de Amortiguación** y, en cuanto a la gran mayoría de la zona plana del predio como **Zona Rural RUA**. Y sostuvo que en consecuencia los usos posibles quedaron drásticamente reducidos para el predio y sus indicadores urbanísticos quedaron igualmente limitados.

Que para la fecha de expedición del citado acuerdo, Corpoboyacá no les había suministrado los términos de referencia necesarios para darle continuidad al trámite de solicitud de aprobación del anteproyecto, por eso con oficio del 1 de febrero de 2005 se requirió a Corpoboyacá para que se le diera continuidad al trámite iniciado con auto del 9 de junio de 1999, y luego de visita técnica, el 15 de febrero de 2005 Corpoboyacá, manifestó que el proyecto se encontraba en zona de amortiguación en virtud del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Producto de lo anterior, con auto 0010206 del 29 de diciembre de 2005 notificado el 13 de enero de 2006 Corpoboyaca, declaró la cesación de trámite de licencia ambiental y el archivo del expediente, por haber sido iniciados en vigencia del Acuerdo 35 de 1995.

Al cuestionar la situación en la Secretaría de Planeación, se manifestó que el expediente se había perdido, por ello, se remitió toda la documentación pertinente.

Mediante comunicación radicada ante la alcaldía el 25 de octubre de 2007 se requirió dar respuesta a la solicitud de continuación del trámite de aprobación del anteproyecto y con oficio del 6 de diciembre de 2007 notificada a la sociedad el 11 de diciembre del mismo año, se negó la aprobación del proyecto presentado por la demandante.

### **1.3. Fundamentos de Derecho (fl. 8)**

Citó como normas violadas, los artículos 59, 91 del CCA, el artículo 130 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

Señaló que la autoridad administrativa debe cumplir determinados requisitos cuando profiera una decisión en el marco de una vía gubernativa a saber, que la decisión se encuentre motivada en aspectos de hecho, que

la decisión se encuentre motivada en aspectos de derecho y que de ser el caso motive con razones de conveniencia.

Que en la comunicación del Alcalde de Villa de Leyva fechada el 6 de diciembre de 2007 y notificada el 11 de diciembre de 2007 no contiene motivaciones de hecho ni de derecho que justifiquen la no aplicación del régimen de ordenamiento territorial contenido en el Acuerdo 035 de 1995, bajo la cual se inició el trámite de aprobación del ante proyecto.

Igualmente, que la decisión contenida en la comunicación de fecha 6 de diciembre de 2007 no fue notificada según lo exigido en el artículo 61 del CCA, que requiere la aplicación del artículo 44 del CCA, situación que genera la violación del mismo.

Aseveró que teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997, la cual rigió a partir del 18 de julio de 1997 y que el plazo de la norma establecida en su artículo 23, fue de 18 meses, ampliado por el artículo 1 de la Ley 507 de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999, la solicitud de aprobación del anteproyecto de parcelación debe someterse a lo previsto en las normas urbanísticas vigentes, a saber, el Acuerdo 35 de 1995.

De otra parte, que al desconocer la entidad demandada la norma sustantiva aplicable, vigente a la fecha de radicado de la solicitud, la decisión acusada de nulidad viola el artículo 40 de la Ley 153 de 1988, en la medida en que la totalidad de la actuación tendiente a la aprobación de la licencia de urbanismo se había iniciado en el plano urbanístico y ambiental.

## **2. TRÁMITE**

La demanda fue presentada el siete (7) de abril de dos mil ocho (2008) (fl. 14); mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2008), se admitió, ordenando la correspondiente notificación personal a la demandada (fls. 121). Se fijó en lista por el término de diez (10) días (fl. 152). La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal (fl. 153-163).

Mediante auto del 7 de abril de 2010, se resolvió sobre el decreto de pruebas (fl. 173-174). Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión a través de auto del primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 419).

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Municipio de Villa de Leyva, allegó escrito contestando la demanda, en los siguientes términos:

En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de las solicitadas, pues el acto administrativo que solicita sea anulado, tuvo su fundamento y razón de ser en lo dispuesto por la normatividad vigente, esto es, la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo 21 del 13 de agosto de 2004, mediante el cual se adoptó el PBOT.

Como fundamentos de defensa, propuso como excepciones de mérito y previas, las siguientes:

- **"la ausencia de intereses para obrar o falta de titularidad del derecho invocado"**.

Sostuvo que la demandante era una sociedad en Comandita, que según certificado de la Cámara de Comercio fue declarada, disuelta y en estado de liquidación mediante escritura pública No. 1.459 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 1996.

Afirmó que según el artículo 222 del Código de Comercio, una vez disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, y en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

A su vez, señaló que el artículo 223 del C. Co. establece que una vez disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación.

Si bien es cierto, el artículo 227 del C. Co. dispone que mientras no haya y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad, éste solo podrá realizar las labores señaladas en el artículo 238 del C. Co. dentro de las cuales, no se encuentra contemplada la de ejercer acciones como la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque la persona jurídica una vez disuelta conserva su capacidad jurídica solo para ciertos actos necesarios a la liquidación.

- **“ Legalidad de la comunicación de fecha diciembre 6 de 2007, expedida por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva”**

Aseveró que la respuesta contenida en la comunicación atacada, tuvo su fundamento y razón en lo dispuesto para la normatividad vigente, siendo aplicable para el caso, la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo 21 del 13 de agosto de 2004, la cual fue referida en la respuesta.

Que en este caso no se puede dar aplicación al Acuerdo 35 de 1995, pues éste perdió eficacia y efectos a partir de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.

- **“ Inexistencia de perjuicios por el denominado costo de oportunidad y pérdida de oportunidad”**

Que en el caso concreto, el costo de oportunidad conforme los criterios jurisprudenciales, serían los gastos en que se incurrió para recopilar la documentación, presentada a fin de obtener la expedición de la licencia de urbanismo, sin que ello implique que este documento se expida ipso facto, como tampoco implica que la negativa fundada y justificada cause perjuicios por el denominado costo de oportunidad.

si bien se estiman los perjuicios en mínimo ocho mil millones de pesos, o lo que se pruebe en el proceso, es una cuantía que determina sobre meras expectativas, y no puede ser de otra forma, pues, tratándose de un proyecto o de una urbanización, nada ni nadie puede garantizar el éxito del mismo, máxime cuando no ha desarrollado ningún proyecto de este tipo, sin que se pueda olvidar que dentro del objeto social de la disuelta sociedad no se encontraba el de urbanizador, constructor, parcelador y otro similar.

Que dichos perjuicios son de hechos inexistentes, pues no se ejecutó ningún proyecto, no se desplegó fuerza de trabajo, tampoco se invirtió capital, ni se contrató maquinaria ni personal, por lo que mal puede pretender una utilidad sin ejecutar el proyecto planeado.

De otra parte, frente a la indemnización de perjuicios, dijo que para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, si no existe esa certidumbre no habrá lugar a condena.

- **“Inexistencia de daño”.**

Que el actor solo radicó un anteproyecto, el cual no genera de plano la evidencia que en el futuro se consolide y no un proyecto de construcción determinado.

Además, que se le informó que el anteproyecto sería estudiado de conformidad con la nueva normatividad territorial que regulara su ordenamiento, por lo que correspondía a ésta ajustarse a las nuevas regulaciones que fueron expedidas con base en la Ley 388 de 1997, por tanto su omisión en ajustarse a la nueva norma no puede ser trasladada a la administración para alegar unos perjuicios.

Que el daño no existe, pues las actuaciones solo quedaron en el plano de anteproyecto que no se constituye en un hecho del que pueda deducirse que en el futuro este se materializara, pues tan solo revisando el objeto social de la empresa en nada se dedican a la construcción, parcelación, y es más, el hecho de que la empresa se encuentre en liquidación, constituye prueba que evidencia que no existen suficientes razones para tener por cierto que el anteproyecto se materializara.

- **“Inexistencia de culpa imputable a la entidad demandada”**

Que la negativa por parte de la administración local, para la expedición de una licencia o aprobación de un proyecto urbanístico, no genera menoscabo patrimonial a la sociedad actora, pues esta decisión encuentra argumento en la clasificación actual del suelo, la que no permite el desarrollo de este tipo de proyectos en el inmueble propiedad de la actora.

- **“Inaplicabilidad del Acuerdo Municipal 035 de agosto de 1995”.**

Expone que el demandante pretende que se le aplique un acuerdo después de ocho años de haber perdido vigencia y que si bien es cierto, que la Ley 388 de 1997, se dispuso un término para su vigencia, lo cierto es que con la expedición del Acuerdo Municipal 21 de 2004, perdió vigencia y efectos la norma que pretende el actor su aplicación, pensar lo contrario, sería ir en claro desconocimiento normativo y el ejercicio de potestades legales en favorecimiento de particulares.

- **“ Inexistencia de derechos amparados por una norma jurídica”**

La norma sobre la cual la sociedad demandante se apoya para afirmar que está lesionado carece de efecto, situación que nos lleva a predicar que no se cumple la exigencia propia del artículo 85 del CCA

- **“Caducidad de la acción”**

Expresó que la acción impetrada corresponde a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual debe ser interpuesta dentro de los

cuatro meses siguientes a la notificación o comunicación del respectivo acto administrativo que se pretende sea declarado nulo.

El actor pretende la declaratoria de la comunicación del 6 de diciembre de 2007, sin embargo, el 21 de abril de 1998 se procedió a efectuar registro como parcelador, de igual manera se afirma que el 26 de noviembre de 1998 presentó ante el alcalde solicitud de aprobación de un anteproyecto de parcelación de un lote.

Que respecto a esta petición el municipio de Villa de Leyva dio efectiva respuesta en la cual se le indicó con claridad que el proyecto sería considerado bajo la óptica del Plan de Ordenamiento territorial el cual está en proceso de elaboración en acatamiento de la Ley 388 de 1997.

A través de esta comunicación, se le estaba indiciando de manera clara que el ante proyecto no sería considerado bajo el acuerdo No. 035, sino bajo los nuevos parámetros que se establecieran en la nueva reglamentación del plan de ordenamiento territorial, la cual resulta ser la enjuiciable por vía de medio de control.

- **“Mala fe por existir de otra acción contenciosa indemnización por los mismos hechos”**

Que la sociedad demandante actuando de mala inicia el proceso objeto de contestación cuando con anterioridad el accionante había demandado a través de la acción de reparación directa, siendo una conducta desleal contra la administración de justicia”.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. PARTE DEMANDADA (fl.420-434)**

El apoderado de la parte accionada, allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Manifestó que conforme el marco fáctico y jurídico, además de las pruebas aportadas, no existe mérito para acceder a las pretensiones, entre otras razones, porque no se puede pretender un lucro desproporcionado, irrazonable e ilegítimo, pretendiendo a aplicar una norma derogada, además que la intención del accionante era tan solo de un anteproyecto lo que no genera un hecho cierto.

Alegó así mismo la *inexistencia de derechos adquiridos- acto administrativo de carácter general- prevalencia del interés general sobre el particular:*

adujo que el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, está contenido en una norma de carácter general, que regula elementos que materializan un interés- igualmente de carácter general, que en consecuencia no es generador de daños en razón al interés que protege.

Concluyó que las condiciones iniciales del Acuerdo 035 y modificadas por el Acuerdo 021 de 2004 no generaron en el accionante derecho adquirido alguno y que así mismo **no existió licencia alguna para proyecto urbanístico, solo se trató de un anteproyecto, el cual no generó hecho cierto alguno**

Por lo demás reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

#### **4.2. PARTE DEMANDANTE (fl. 436-442)**

Argumentó que los actos acusados, fueron reconocidos por la entidad, que la propiedad fue acreditada en debida forma, además de demostrarse la existencia del trámite de la solicitud de aprobación de un anteproyecto de parcelación y desarrollo del predio Hacienda san José II de propiedad de la parte demandante.

De igual manera, resalta los argumentos expuestos en la demanda y recopila en su análisis el material probatorio allegado, para concluir que existen todos los elementos jurídicos necesarios, para que se configure la ilegalidad de los actos acusados.

**4.3. MINISTERIO PÚBLICO:** Guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

Lo primero que dirá la Sala es que la entidad demandada, dentro del escrito de contestación, como argumentos de defensa, propuso como excepción de mérito la denominada "*ausencia total para obrar o falta de titularidad del derecho invocado*", lo que a la postre viene siendo la figura de la legitimación en la causa, conllevando en este punto a cuestionar el intereses que le asistiría a la parte activa para comparecer al proceso.

En tan sentido, se atenderá como presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra

demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda; lo cual se resolverá como sigue:

La noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, ha sido referida por la jurisprudencia constitucional, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto a dicha noción de legitimación en la causa, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa:

*"... La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...)"<sup>2</sup>*

Postura jurisprudencial que fue reiterada en auto de 30 de enero de 2013, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), se expresó:

"...

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007; expediente 13.503.

resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>3,4</sup>” (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, existe jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual se acoge por esta instancia, para entender que “la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda”.<sup>5</sup>

Bajo esa perspectiva se debe analizar el contenido de los preceptos del ordenamiento comercial (por ser las actividades de la sociedad demandante propias del derecho comercial) y los concordantes que la parte demandada estima quebrantados, los cuales atañen a la procedencia o facultades de la sociedad en liquidación frente a la acción interpuesta en el *sub lite*.

En efecto, el artículo 222 del Código de Comercio, consagra:

*“Disuelta la sociedad se procederá de **inmediato a su liquidación**. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (resalto fuera de texto)*

<sup>3</sup> “[6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509). Véase también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654) y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., siete (7) de abril de 2016

La norma anteriormente transcrita señala que **la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad**, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, prevista por el artículo 238 del Código de Comercio.

A su turno, el artículo 238 del C Cio, dispone las facultades de los liquidadores así:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:*

*1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*

*2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*

*3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*

*4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*

*5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*

*6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*

*7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*

*8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados."*

Si bien es cierto, la regulación indica que en una sociedad en proceso de liquidación **no deben iniciarse operaciones en desarrollo del objeto social** y debe tenderse a terminar las ya iniciadas, la Superintendencia de Sociedades precisó que es necesario analizar cada caso particular.

Al respecto, la precitada Superintendencia con oficio 220-109892 del 18 de agosto de 2015, conceptuó *in extenso*:

*"Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2015-01-312206, donde plantea una consulta, relacionada con "la posibilidad de que una sociedad pueda seguir realizando actividades tendientes a preservar su patrimonio, cuando quiera que se encuentre en estado de disolución" y realiza las siguientes consideraciones: "Existe una sociedad que en su patrimonio tiene como único activo un establecimiento de comercio en operación (estación de gasolina) y que por encontrarse actualmente disuelta requiere seguir desarrollando*

las actividades de su giro ordinario, tales como la compra y venta de gasolina, en aras de preservar el patrimonio social al momento de pagar cuentas y proceder a su liquidación”.

Transcribe el artículo 228 del Código de Comercio, donde se observa, “que una sociedad disuelta únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actividades necesarias a la inmediata liquidación”. Aduce que “la ley 222 de 1995 exige a los administradores realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, llevando a cabo las gestiones apropiadas para la consecución de los resultados perseguidos y preservar los activos en beneficios de los acreedores externos e internos”. “En la hipótesis expuesta, la compañía busca vender el establecimiento de comercio en funcionamiento y no como un simple inmueble de manera que pueda pagar el pasivo interno y externo de la sociedad con el resultado de la venta.

Para lograr este propósito requiere una explotación continua del mismo, inclusive con posterioridad a la declaración de disolución. **Si bien la ley impone una restricción a las sociedades en estado de disolución, en determinados casos la ejecución ininterrumpida de actividades es necesaria a fin de que la venta de los activos respectivos sea financieramente idónea.**

Sumado a lo anterior, **la ley impone a los administradores la obligación de preservar adecuadamente el patrimonio social, lo que implica la explotación diligente de los activos sociales”.**

Con base en lo anterior, solicita “rendir concepto en relación con la posibilidad de que una sociedad en estado de disolución, a través de su establecimiento de comercio, **pueda seguir desarrollando actividades propias de su giro ordinario con el fin de mantener o elevar su valor comercial, de manera que sea viable su transferencia a un tercero al momento de liquidar la sociedad”.**

Sobre el particular, me permito manifestarle que en ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades absuelve las mismas de manera general y en abstracto y no relacionadas con una sociedad en particular. Anotado lo anterior, para situarnos en el universo que abarca el tema consultado, es preciso hacer mención del artículo 222 de la Legislación Mercantil, que a la letra expresa: “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

**En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y a el revisor fiscal que no se hubiere opuesto” “(.....)”.**

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre los cuales encontramos el Oficio 220-066235 del 23 de mayo de 2011 (**Una sociedad en liquidación solo conserva su capacidad jurídica para los actos necesarios a la**

**inmediata liquidación – No implica parálisis total o cesación absoluta de actividad comercial) en donde en los apartes pertinentes señaló: “Iniciado entonces el proceso liquidatorio, es preciso tener en cuenta que por mandato legal, la compañía no puede continuar desarrollando las actividades que conforman su objeto social y solo “conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.**

Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto”.(artículo 222 de la legislación mercantil). **Lo anotado conlleva necesariamente a que el administrador de la sociedad, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 238 ibídem, en donde vemos como de manera expresa se dispone que el liquidador debe concluir los negocios pendientes que tenía el ente jurídico al tiempo en que ocurrió la disolución, efectuar diligencias para recuperar cartera, realizar los activos de la compañía y un asunto que es de vital importancia, que consiste en pagar las deudas adquiridas por la sociedad tanto frente a los asociados como a los terceros en general, que en alguna oportunidad tuvieron relación con ella.**

Esto sin embargo no quiere decir parálisis total, inactividad plena o cesación de toda actividad comercial, pues como se manifestó debe adelantar diligencias relacionadas con la liquidación, que pueden consistir en actividad comercial realizada con el propósito de extinción de la persona jurídica, valoración que habrá de hacerse a la luz de cada negocio jurídico en particular.

Ubicados en el escenario anterior, y delimitados los parámetros dentro de los cuales debe moverse el ente económico que está en proceso liquidatorio, debemos distinguir dos etapas que marcan la diferencia, pero que igualmente una es consecuencia de la otra.

En efecto, en la primera etapa, encontramos los actos de comercio efectuados por las personas que están encargadas de la administración de una compañía que se encuentra disuelta y en la segunda etapa, vemos la responsabilidad de los administradores frente a las diversas consecuencias que dichas operaciones conllevan.

**En la primera etapa, los actos de comercio adelantados por la compañía que esta disuelta y en proceso de liquidación, a la luz de las normas legales, son válidos frente a los terceros que contratan con ella, siempre y cuando que los actos realizados estén enmarcados dentro del espectro de la capacidad de la sociedad y por ende, estén ajustados a los requerimientos que la ley les fijó de manera anticipada, en la segunda etapa, nos encontramos de frente con la inmensa responsabilidad que le incumbe o les incumbe a los administradores del ente jurídico que desarrollaron los actos, no dirigidos a la liquidación, sabiendo perfectamente que por expresa disposición legal se encontraban impedidos para adelantarlos.**

En este orden, es nítido lo que debe realizar la sociedad en proceso liquidatorio, dentro del cual debe ir tomando las medidas necesarias

para ir terminando las diversas vinculaciones laborales con las personas que prestan sus servicios a la compañía, sin violentar bajo ninguna circunstancia las normas legales que rigen la vinculación laboral de los empleados. Es tarea delicada pero a la vez esencial de la administración, a medida que avanza el proceso liquidatorio, ir solucionando el presente asunto, hasta la terminación del citado proceso.

Resumiendo, tenemos entonces que las nuevas operaciones que adelanta una sociedad en proceso liquidatorio, bajo una óptica jurídica diáfana, **se presumirán válidas en toda la extensión de la palabra, siempre que guarden relación con la liquidación de la sociedad y sobre aquellas realizadas excediendo la capacidad, habrá una presunción de legalidad hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial que disponga lo contrario**, sin perjuicio, claro está, de la inmensa responsabilidad que le incumbe a las personas que actuaban como administradores en su debida oportunidad (Artículo 24 de la Ley 222 de 1995)" (Los resaltados no son del oficio).

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto en el oficio citado, consideramos que si bien es cierto no deben iniciarse nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y debe tenderse a terminar las operaciones ya iniciadas, no es menos cierto que es preciso analizar cada caso en particular, lo cual implica revisar las actividades que contempla el objeto social de la compañía en cuestión, y que el liquidador en ejercicio de sus funciones, tienda a preservar el patrimonio a liquidar, buscando que no pierda su valor, mientras realiza todas las diligencias que conduzcan a terminar a la mayor brevedad posible el proceso liquidatorio.

Esas diligencias deben conducir, ente otras operaciones, a la venta de los activos de la sociedad, cobrar los créditos, lograr la restitución de bienes sociales, si lo hubiere, etc. (artículo 238 del Código de Comercio).

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes anotarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de julio de 2015."<sup>6</sup>

En otra oportunidad, se dijo:

"...La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en una función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. Pero **esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final** y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil. Obviamente, estas formalidades son precedidas de la aprobación tanto de las cuentas del liquidador como del acta de distribución del remanente, por parte de la junta de socios o de la asamblea de accionistas.

<sup>6</sup>

[www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-109892.pdf](http://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-109892.pdf)

De lo expuesto se infiere que la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, **pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con los terceros y asociados**" (las negrillas no son del texto).<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, expediente núm. 4722, sostuvo:

...

*Fue preciso, así admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto, es, para liquidarse. Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma.*

...

*Siendo que una sociedad en liquidación, aunque disuelta, supervive, despréndese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada" (el resaltado es de la Sala). Así mismo, en pronunciamiento del 20 de octubre de 1995, expediente núm. 4353, Magistrado Ponente: Dr. Héctor Marín Naranjo, también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró:*

...

*En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.*

*Ha dicho al respecto la Corte que: "(...) la disolución no se confunde con la extinción de la sociedad, puesto que ésta indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación, como se desprende del texto del artículo 222 del Código de Comercio; ya que de otra manera no se pondrían a salvo los derechos de terceros puesto que los socios tendrían campo abierto para sustraer sus aportes de la masa social, con burla de las barreras que la ley ha impuesto para la cesión del interés social (...)" (Cas. Jun 23 de 1982).*

Si las cosas son como se han puesto de presente, resulta obvio inferir que los socios siguen atados por las reglas acordadas en el contrato genitor, **mientras que en el tráfico jurídico la sociedad mantiene la autonomía patrimonial propia de las personas jurídicas, que la legitima, aun cuando con capacidad restringida a los actos propios de la liquidación -que es de todas formas un aspecto propio de su existencia-, para ejercer todas las acciones de las cuales es titular, destinadas a conformar la masa social.**

...

Por tanto, **las gestiones que adelanta el liquidador son emprendidas en nombre de la sociedad, la cual, por no haber expirado mantiene su individualidad jurídica en frente de sus socios** quienes tienen la calidad de acreedores del remanente que deja la cancelación del pasivo externo social, calidad que de ninguna manera los faculta para sustituir el ente societario y pedir para sí las indemnizaciones que a aquella le correspondan" (las negrillas resaltan)."<sup>7</sup>

Conforme el texto precitado y la normativa objeto de referencia, se debe concretar la capacidad para comparecer al proceso en calidad de parte activa de la sociedad, toda vez que según el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, la misma fue disuelta previamente a la actuación administrativa que arrojó el acto administrativo demandado en nulidad.

Así, en el ordenamiento jurídico colombiano, las personas se dividen en naturales y jurídica, estas últimas, son "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"<sup>8</sup>.

De acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a la capacidad jurídica de una sociedad, precisó sobre las normas comerciales aplicables a la disolución y liquidación lo siguiente:

"...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y **su normal funcionamiento**, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Jurisprudencia2000/disolucion024.htm>

<sup>8</sup> Art. 633 del Código Civil.

<sup>9</sup> normativa vigente para la época de los hechos

<sup>10</sup> Art. 98 del Código de Comercio.

*Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y **las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.***

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, **atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación,** que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.<sup>11</sup>*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, **por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta”** (artículo 117 *ibidem*).<sup>11</sup>*

Lo anterior, hace concluir que se deben revisar las actividades que integran el objeto social y que el liquidador, en ejercicio de sus funciones – restringidas- hubiese actuado conforme con la capacidad jurídica que habilita a la sociedad para proteger el patrimonio dentro del proceso de liquidación.

Al respecto, se observa sobre dicho aspecto lo siguiente:

El señor Enrique Gómez Martínez, actuando en calidad de **apoderado judicial y como representante legal de la Sociedad E. Gómez y Cia S en C** (en liquidación) presentó demanda con fundamento en el artículo 85 del CCA de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Villa de Leyva con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la “comunicación” del 6 de diciembre de 2007 y notificada por correo recibido el 11 del mismo mes y año, mediante el cual se niega la aprobación del trámite de licencia de urbanismo y condominio del proyecto Hacienda San José II (fl. 1).

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, once (11) de junio dos mil nueve (2009), Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319)

La demanda interpuesta según encabezado del escrito introductorio se hizo de acuerdo con las facultades otorgadas como representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá adjunta; advirtiéndose que a su vez, actuó como liquidador de la sociedad; es decir, y pese a que el liquidador de la sociedad fue el mismo representante legal, no se dispuso dicha condición en el escrito de demanda.

Ahora bien, la demanda se interpuso el 7 de abril de 2008 (fl. 14 vto) y el anexo que soporta la existencia y representación de la sociedad demandante, data del 5 de abril de 2008 (fl. 15-16), es decir, vigente y actualizada para la fecha de radicación del escrito demandatorio.

En efecto, del certificado referido, se extrae que:

- Que el 30 de diciembre de 1974 con escritura pública No. 10922 se constituyó la sociedad comercial denominada Gómez y Cia S en C.
- En 1975, se cambió su nombre a E. Gómez y CIA S en C.
- Por escritura pública No. 1459 de la Notaría 18 de Santa fe de Bogotá del 28 de marzo de 1996, inscrita **el 29 de abril de 1996**, bajo el número 535746 del libro IX, la Sociedad **fue declarada disuelta y en estado de liquidación**.
- Dentro del certificado se registra una nota del siguiente tenor:  
"ATENCIÓN: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE: 2005" (FL. 15-16).

De igual manera, obra certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el 1 de junio de 2006 (esta desactualizada dos años en relación con la fecha de presentación de la demanda), de la matrícula inmobiliaria No. 070-12583 y código catastral No. 012-067 del inmueble ubicado en "sin dirección San José" tipo rural del Municipio de Villa de Leyva, y de cuyas anotaciones se puede señalar que:

- Con escritura 5778 del 29 de septiembre de 1998, por compraventa adquirió el derecho real del dominio la Sociedad E. Gómez y Cía. S en C. (fl. 17-18), sin más anotaciones que comprometan el derecho real del inmueble.

De lo hasta aquí expuesto, la instancia visualiza que la Sociedad E. Gómez y Cía. S en C., es propietaria desde 1978 del predio rural denominado "San José" del Municipio de Villa de Leyva, y conforme a ello, se propició una actuación administrativa a través de la petición elevada el 15 de junio de 2006 y reiterada el 24 de octubre de 2007, por medio del cual se emitió el

"comunicado" del 6 de diciembre de 2007, sobre el que se imputa nulidad en el *sub examine*.

Ahora bien, lo que advierte el municipio demandado, es que en el momento de la actuación administrativa, y más en el ejercicio de la acción judicial, la sociedad en comandita, **estaba disuelta y en liquidación**, lo que no le daba legitimación para actuar dentro del proceso judicial, en la medida que según el C.Co. las actuaciones de una sociedad en proceso de liquidación, son solo para ciertos actos necesarios o inherentes a la liquidación.

Así las cosas, encuentra la Sala acertada la anterior aseveración, pues la sociedad demandante en estado de disolución y en trámite de liquidación realizó diligencias administrativas para emprender un proyecto constructivo habitacional en el Municipio de Villa de Leyva, **las cuales no eran actividades relacionadas en estricto sentido con la liquidación en curso; en otras palabras, no consistían en actividades que conllevaran a la protección del patrimonio de la sociedad dentro del proceso de liquidación**, pues si bien dentro de su objeto social estaba aprobado que la sociedad se ocupara de cualquier otro acto que fuera de comercio o no, esas actividades no se propiciaron antes ni durante de la disolución, sino mucho tiempo después de la misma.

Al respecto, el certificado de existencia y representación de legal, establece:

"... OBJETO SOCIAL: LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, Y VENTA DE MERCANCÍAS, LA EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE SEA LA ESPECIE DE ESTAS, Y EN TÍTULOS VALORES. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN ESTE OBJETO LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL MISMO Y LOS QUE TENGA COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PERO LA SOCIEDAD PODRÁ OCUPARSE EN CUALQUIERA OTROS ACTOS O CONTRATOS LÍCITOS, SEAN O NO DE COMERCIO, SIEMPRE QUE ESTOS ÚLTIMOS SEAN APROBADOS PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE SOCIOS, ESTA PROPOSICIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LOS MIMOS TÉRMINOS DEL TEXTO PRESENTADO A CONSIDERACIÓN DE LOS SOCIOS" (resaltado fuera de texto)<sup>12</sup>

Es necesario precisar que las operaciones o acciones que realiza el liquidador no pueden salirse de lo concerniente a las operaciones propias del proceso de liquidación, y en el *sub lite*, el liquidador se excedió en su

---

<sup>12</sup> fl 15 vtp

capacidad, cuando acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de preservar presuntas acreencias de la sociedad, cuando ésta actuó sin la facultad legal para realizar actividades distintas a la liquidación, en instancias posteriores a su disolución, cuando precisamente por disposición legal, su capacidad estaba restringida y no se lo permitía.

Si bien es cierto, el liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación, es decir, que su investidura, asumida por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa de cualquier acción legal, en torno a la protección del patrimonio de la Sociedad, en el *sub examine* es reprochable la actuación, habida cuenta que fue exorbitante su ejercicio en la medida que las nuevas operaciones emprendidas (actuaciones demandadas) no guardaban relación con la liquidación o con la protección del patrimonio, excediendo su capacidad limitada para entonces.

Así las cosas, para la fecha en que se inició la actuación administrativa, noviembre de 1998 (fl. 45) y para la fecha de presentación de la demanda, 7 de abril de 2008 (fl. 14 vto), la sociedad E. Gómez Y Cía. E en C en liquidación, tenía restringida la capacidad jurídica que solo le permitía ejercer actividades propias y necesarias del proceso de liquidación, por haberse disuelto y encontrarse en estado de liquidación; por tanto, no tenía capacidad para ser parte dentro del presente proceso, en condición de parte activa.

Por último, considera la Sala, que al estar la sociedad en estado de liquidación, el señor Enrique Gómez Martínez, en calidad de representante legal, no estaba legitimado para representarla en este asunto, toda vez, que se itera, si bien es cierto, no estaba extinta la persona jurídica, por el solo hecho de estar disuelta, la misma se restringe a operaciones necesarias a liquidar la sociedad o a la protección del patrimonio, lo cual para el asunto no alcanza a pregonarse de actividades tendientes a propiciar un proyecto constructivo de gran envergadura en el Municipio de Villa, y por tanto, no podía representar "intereses" que se escapan de la capacidad conferida para el efecto de la liquidación de la sociedad en referencia; aunado a que debe quedar en claro que no se puede confundir la facultad de preservar el patrimonio, con la actividad de explotación comercial de los bienes de la sociedad con posterioridad a la disolución, cuando no es propio del giro normal de la sociedad, y que de ello penda mantener los activos de la sociedad.

En consecuencia, considera la Sala de conformidad con lo expuesto, que el presupuesto de legitimación no está acreditado por la falta de capacidad jurídica de la sociedad demandante, siendo necesario, denegar las pretensiones de la demanda.

## 2. COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado